



Ajunt. Girona
(S. Vicent Estanyol)
ID 22843061

A-2
1 / 11

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 160/2019

Parte recurrente:

Parte recurrida:

AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 36/22

En Girona, a 31 de enero de 2022

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona he visto el recurso promovido por representado por la Procuradora Sra Vila y asistido por la Letrada Sra Orriols, y el acumulado promovido por representada por la Procuradora Biosca y asistida por la AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por el Letrado Sr Estanyol, y la entidad representada por la Procuradora Pascual y asistida por el Letrado Sr Esteva en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 y 20 de mayo de 2019 respectivamente tuvieron entrada en este Juzgado sendos recursos interpuestos contra la Resolución del Ayuntamiento de Girona de 15 de Marzo de 2019 por la que se desestima la reclamación efectuada respectivamente por los Sres por los daños y perjuicios ocasionados por la caída de su madre producida el día 20 de Diciembre de 2016 por defectos en la acera. Acumulados los dos procedimientos y requerido el Ayuntamiento de Girona a fin que aportara el expediente administrativo dedujeron demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica termino suplicando la representación del Sr que con estimación de la demandase declarara no conforme a derecho la resolución recurrida y se condenara al Ayuntamiento al pago de 25.400 euros junto con los intereses y costas, la representación de solicito se condenara al Ayuntamiento en la cuantía de 55.400 euros intereses y costas

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Girona contestó la oponiéndose a las pretensiones de los actores y tras fundamentación de la contestación



Registre d'entrada
Núm.: 2022010543
Ajuntament de Girona

Dia i hora : 08/02/2022 11:47
Registre : O_INTERN mirr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas.

La representación de la entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de los actores y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas y subsidiariamente estimando concurrencia de culpas, pluspetición en improcedencia de intereses.

TERCERO.- Por contestadas las demandas mediante Decreto de 5 de Mayo de 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en 80.800 euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 25 de Mayo de 2021, y practicada la prueba consistente en la documental por reproducida, más documental, pericial y testifical se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO - Constituye el objeto de la presente litis si es conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Girona de 11 de Marzo de 2019 que resuelve desestimar la reclamación patrimonial efectuada por la familia por el fallecimiento de su madre ocurrido el día 20 de Diciembre de 2016 en la calle Girona. Fundamentan su pretensión que la caída fue ocasionada por un conjunto de irregularidades existentes en la acera de la concreta calle y especialmente en la rejilla de la zanja de recogida de aguas pluviales y en las ocho pletinas que la sujetan, así como por la existencia de dos pendientes transversales superiores al 2% además se había levantado la rejilla en alguna de sus esquinas que igualmente sobresalían del suelo y ello aumentado porque en la zona existía un báculo de iluminación que partía la acera en dos, dejando 120,00cm de acera transitable desde el báculo de iluminación hasta el edificio según la pericial aportada del y de la Comisión Jurídica Asesora solicitado por el propio Ayuntamiento el 18 de Diciembre de 2018 y en el que se dictaminó que *" que la reixa del desguàs es va subjectar intencionadament amb unes barres col·locades al panots amb cargols ,i per tant , de bon principi i voluntàriament amb un element sobresortint i amb una clara contradicció amb les indicacions normatives de forma que no li resulta rellevant l'entitat de la irregularitat si aquesta ha estat suficient per provocar l'accident sinó que esdevé determinant la directa contravenció de la normativa pel que fa al sistema de fixació al terra de la reixa de desguàs (un element per altra banda destinat a evitar la sostracció i que resultaria fàcilment modificable) considerant doncs l'element causal d'aquesta motivació .*





Entienden que sobre el Ayuntamiento de Girona pende la responsabilidad al ser el ente responsable de la pavimentación , conservación y mantenimiento de la vía urbana y por ser responsable de la reja y de las pendientes de la acera

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Girona en base a que el informe de la Comisión Jurídica asesora no era vinculante además de partir el referido dictamen de una normativa como la Orden Ministerial VIV/ 561/2010 de 5 de Febrero o el Decreto 135/21995 de 24 de Marzo de desarrollo de la Ley de promoción de accesibilidad y de supresión de las barreras arquitectónicas , puesto que según el informe emitido por el Arquitecto Municipal - atendiendo a que en la fecha de aprobación o el otorgamiento de la licencia municipal de obras era anterior a la fecha de adjudicación de las obras siendo aplicable en todo caso la Ley 20/1991 de 25 de Noviembre que no contiene ninguna disposición normativa en relación a las características de la rejilla o su enrase ya que solo contiene determinaciones y actuaciones en materia de urbanismo edificación transporte y comunicación mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control dirigidas a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial para las personas con movilidad reducida.

En parecidos términos se opuso la compañía aseguradora añadiendo que en su caso la culpa sería del dueño del vado o en el caso que se apreciara la responsabilidad debería ser compartida excepcionando en todo caso la plus petición.

SEGUNDO.- El Artículo 106 de la Constitución dispone que "*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando al efecto que "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*" , y por lo que respecta en concreto a las Entidades Locales el Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece "*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

a) unitario, rige para todas las Administraciones,





- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general,
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y,
- e) tendente a la reparación integral.

La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia, pudiéndose destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

La copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

- a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa;
- b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración;
- c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal;
- d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado, y evaluable económicamente derivado del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza





mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley."

Es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:

"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o sí, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988."

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

"En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable





a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006) (...)"

Por último, señalar que una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal es la necesidad determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada.

TERCERO.- Veamos si en el caso concreto que nos ocupa se dan todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona que en base al informe de la Comisión Jurídica Asesora desestima la reclamación efectuada tras la emisión de un informe del arquitecto municipal a petición del Servicio Jurídico del Régimen Interior del propio Ayuntamiento, quien dictaminó que la normativa que la Comisión Jurídica había considerado vulnerada no era aplicable por razones temporales ya que a la fecha de adjudicación de las obras no había entrado en vigor las normas sobre accesibilidad, concluyendo tras analizar la extensa prueba practicada en vía administrativa que la reja en cuestión que tiene como finalidad la evacuación de aguas superficiales está alineada a la acera a 15 cm de separación de la línea de edificación y que la misma tiene 8 rejas dispuestas transversalmente y enrasadas con tornillos y que estas sujeciones presentan una anchura de 18 cm, sobrepasando 1,50 mm la cota vertical de la reja y en caso de variación la altura de 3 mm como máximo de altura concluyendo que no puede calificarse de defecto alguno ni de la reja en cuestión.

Tras la descripción de los elementos que conformaban las irregularidades de la acera puestas de manifiesto por los recurrentes añade un factor a considerar cual era la proximidad entre el lugar de la caída y el domicilio de la finada por lo que deduce que la Sra. era conocedora de la situación, que era la primera persona tras 24 años de su instalación que había sufrido una caída y con





fundamento con la sentencia del TS de 27 de Julio de 2002 que nos ilustra que *una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado, declara que el lamentable accidente únicamente podía ser atribuible a la propia víctima.*

CUARTO.- Pues bien comenzando con el análisis de las pruebas practicadas en vía administrativa y valorada la misma según los criterios de la sana crítica y en especial las periciales del Sr [redacted] propuesto por la actora y adhiriéndose al mismo la representación del Sr [redacted] y de la del Sr [redacted] Arquitecto Municipal y del Sr [redacted] Ingeniero Industrial Superior, el primero sostiene que los elementos urbanísticos de la zona no cumple con las especificaciones del Código de Accesibilidad conclusión que es criticada por los peritos municipales quienes concluyen que las características del pavimento se ajustan al artículo 12.1 del RD 173/2010 que detalla las normas de seguridad peatonal establecidas en el RD 505/2007, siendo aplicable en Catalunya la Ley 13/2014 de 30 de Octubre de accesibilidad y el informe de la Comisión Jurídica Asesora, respecto a la pendiente de la acera la considera adecuada al RD 505/2007(Orden Ministerial VIV/561/2010) puesto que la calle es de sentido descendente y existe un vado con lo que las medidas realizadas en la pericial del Sr [redacted] no podían hacerse desde un único punto ya que las cotas eran muy diferentes de un extremo a otro del vado, cuestión que en el acto de la vista no fue objeto de especial relevancia excepto de las alegaciones que en solitario efectuó el Sr [redacted] quien afirmó que *"el Ayuntamiento cambió la pendiente del vado"* pero realmente tal elemento no fue debidamente contrastado puesto que lo que realmente fue objeto de debate era si la disposición de la rejilla ajustada con unas pletinas que sobresalían de la disposición de la misma en la calle [redacted] fue la causante de la caída, partiendo de lo dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora que *la rejilla se sujetó intencionadamente con unas barras enrasadas en la rejilla y por tanto de buen principio y voluntariamente con un elemento sobresaliente y en clara contradicción con las indicaciones normativas concluyendo que no resulta relevante la entidad de la irregularidad si esta ha sido suficiente para provocar el accidente, sino que es determinante la contravención a la normativa en relación a la fijación al suelo de la rejilla (un elemento destinado a evitar la sustracción y que resultaría fácilmente modificable)*





Y cuando en que lo aquí nos interesa el Ayuntamiento da traslado al Arquitecto Municipal a fin que informara sobre el dictamen de la Comisión llegando a la conclusión que la referida normativa no le era aplicable. Informe que es fundamento de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial .

Bien es cierto que , en méritos del artículo 8.1 y 3.a) de la Ley catalana 5/2005, de 2 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora, el dictamen de esta no es vinculante pero si preceptivo por lo que era exigible al Ayuntamiento de Girona una especial motivación del porque la disposición de las pletinas no estaban sujetas a normativa alguna, como así parece desprenderse del escrito de contestación a la demanda y en el de conclusiones tanto de la representación del Ayuntamiento como de la Cia Aseguradora rechazando efectuar cualquier critica a las acertadas conclusiones a las que llego la Comision y obviando cualquier referencia a que la responsabilidad en la que incurriría la administración en el caso que se acreditara *seria por las competencias que tiene en materia de pavimentación , conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas sobre las que tiene que velar para la seguridad de los lugares públicos.*

Nada de eso efectuaron las partes ni nada de eso se dijo por los peritos municipales en el acto del juicio que se reiteraron en la consabida falta de aplicación de la normativa , pero descendiendo al concreto de las pletinas que se instalaron sobre la rejilla y que la comisión centra el elemento culpabilístico de la responsabilidad del Ayuntamiento es de resaltar que existió unanimidad entre los peritos que las referidas se instalaron para evitar sustracciones , según palabras del Sr -arquitecto municipal -en el acto de la vista *que su instalación fue sencilla y proporcional a lo que quería el Ayuntamiento solucionar-* esto es evitar los robos y *efectuada con el sentido común* ergo una trampa para inhibir al infractor , sin comprobar que las referidas podrían también ser un artificio doloso para la disciplinada caminante que tropieza con una de las pletinas y se precipita contra el asfalto provocándole de inmediato un traumatismo craneal con voluminosos hematomas bilaterales y causa directa de su fallecimiento, en consecuencia del preciso sentido común que se requiere al urbanizador para que las calles en su conjunto sean plenamente accesibles no responde a hacer las vías impracticables en la consideración que el sentido común al que se refería el Sr exige una conducta adoptada de manera razonablemente a las situaciones de la vida cotidiana(no consta ni siquiera documento alguno no solo que acreditara tal determinante decisión, sino ni rastro de las conductas infractoras) y decidir con acierto que en este caso brilló por su ausencia, más en la consideración que la funcionalidad de las pletinas cuestión sobre la que fueron preguntados los peritos no dependía ni del desnivel ni de la rejilla sino del propio elemento junto con sus componentes que sobresalían del pavimento .

De ahí que esta Juzgadora comparta las acertadas conclusiones del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora puesto que independientemente de la normativa que le es de aplicación la responsabilidad del Ayuntamiento radica única y exclusivamente en el mismo por no velar por las condiciones de seguridad a la que está obligado de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local , actividad municipal, realizada en el ámbito de sus competencias propias, y de cuyo funcionamiento ha de responder el Ayuntamiento de Girona por el deber inexcusable de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad al





menos en cuanto a los aspectos materiales para su fin específico , compartiendo en lo necesario lo declarado sin ambages por el perito Sr que calificó de chapuza lo efectuado por el Ayuntamiento ni correspondía a estas alturas tras cuatro años de debatir sobre la oportunidad del zapato que portaba la Sra en el día del accidente tal y como intentó introducir en el debate el Sr , debiéndose concluir que lo que realmente efectuó el Ayuntamiento de Girona con la colocación de las pletinas fue instaurar una barrera arquitectónica sin un ajuste razonable a la movilidad urbana y cuya andadura de supresión de las mismas ya se inició con la publicación en Cataluña del antaño Decreto 100/1984, de 10 de abril, de supresión de Barreras Arquitectónicas, anterior a la adjudicación de las obras de

el referido tenía como objetivo ser el punto de partida normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, que por un lado enmarcaba su desarrollo posterior y por otro actuaba como instrumento para la unificación de los criterios y las medidas técnicas a aplicar y de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas a la que el Ayuntamiento aduce que nada regula sobre los enrasos de las rejillas pero en cuyo espíritu subyace esa supresión de las barreras arquitectónicas mediante la utilización de medidas técnicas adecuadas, interés general que ha sido vulnerado en el presente caso con las inadecuadas instalaciones de las pletinas en las que desgraciadamente topó la Sra sin que se haya acreditado una conducta de la misma que contribuyera a la caída sufrida a raíz de la instalación de pletinas , ni que las mismas fueran fruto de un ajuste razonable.

Razón por la que se ha de declarar que el fallecimiento de la víctima fue causa exclusiva y directa de la caída sufrida por la inadecuada instalación de las pletinas , debiendo recaer la responsabilidad sobre el Ayuntamiento de Girona sin que en base en el presente pueda discernirse que sea una aseguradora universal tal y como se declara en la página 8 –in fine- de la resolución recurrida con cita a la sentencia del TS de 27 de Julio de 2002 pues en aquel caso se resolvió que a lesión no se produjo como consecuencia de la actividad que se desarrollaba , cuestión distinta a la plasmada en el presente procedimiento en el que ha quedado debidamente acreditado que el fallecimiento se produjo como consecuencia del actuar incorrecto del Ayuntamiento y no por el caminar torpe o distraído ni de la Sra ni de la de su hija a la que se asía del brazo.

QUINTO.- Declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración en los términos expuestos, hemos de establecer las consecuencias indemnizatorias que se derivan de ello en el particular respeto a la plus petición alegada que no fundamentada por la representación del Ayuntamiento y razonada por la representación de la Cia aseguradora entendiéndose que de conformidad con la Ley 35/2015 al no acreditar que la víctima conviviera con la su hija le correspondía la cantidad de 25.400 euros

La jurisprudencia viene reconociendo que el principio general en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es el de la "restitutio in integrum" o reparación integral del daño, ese sistema de valoración del daño que considera no ajustado la representación de la Cia aseguradora tiene carácter meramente orientativo, no vinculante para los tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad





patrimonial de las Administraciones públicas, regida por el principio de indemnidad plena o de reparación integral como nos indica la sentencia del TS de 14 de octubre de 2016 en relación con la posible aplicación del baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial, *éste tiene un carácter meramente orientativo, no vinculante, ni obligatorio, con la única finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede citarse como de obligado, exacto y puntual cumplimiento, sin que limite las facultades de la Sala en orden a la concreción de la indemnización que estime procedente para procurar la indemnidad del perjudicado en atención a las concretas circunstancias que concurran.*"

No obstante lo dicho la cuantía por la que estima la representación de la Cia aseguradora carece del necesario soporte de prueba en tanto que se basa en documentos no actuales en todo caso quedo debidamente acreditado que la Sra [redacted] estuvo empadronada en el domicilio de su hija antes de su fallecimiento ergo la convivencia de las dos en el mismo domicilio convivencia que esta proveyente entiende que se mantuvo incluso antes de esos cinco días aunque fuera en domicilios independientes dada la edad de la víctima que necesita los cuidados de manera habitual y continuada de su hija que reside en la misma población , no obstante insisto en aplicación al principio de reparación integral se estima que las cantidades a indemnizar por el Ayuntamiento y su Cia Aseguradora son ajustadas a derecho y en su conformidad deberán indemnizar a la Sra [redacted] la cantidad de 55.400 euros y a [redacted] la cantidad de 25.400 euros todo ello junto con los intereses legales devengados desde el día 17 de Enero de 2017.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a las litigantes que han visto desestimadas sus pretensiones.

Visto lo precedente

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [redacted] contra la Resolución del Ayuntamiento de Girona de 15 de marzo de 2019 por la que se desestima la reclamación efectuada respectivamente por los Sres. [redacted] por los daños y perjuicios ocasionados por la caída de su madre producida el día 20 de diciembre de 2016 que revoco por no ser conforme a derecho y CONDENO al AYUNTAMIENTO DE GIRONA y a la [redacted] a que indemnicen a [redacted] en la cuantía de 55.400 euros y a [redacted] la cantidad de 25.400 euros con los intereses legales devengados desde el día 17 de enero de 2017 con expresa imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición





del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 0000 93 0160 19, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



